



alvaro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00020 – 00
DEMANDANTE RICAURTE OLAVE ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 450

Niega llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, llama en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, entidad que fungió como empleador de la accionante y quien debió cumplir con los aportes patronales para efecto del reconocimiento de la pensión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO: El demandante de la prestación el señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ, laboró por más de veinte (20) años, para el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL que luego se llamó INURBE, el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre empleador y trabajador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

TERCERO: El demandante de la prestación el señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ solicitó ante mi representada el reconocimiento de una pensión, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 25388 del 31 de Octubre de 2001.

Para efectos de reconocimiento de la misma se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes. CUARTO: Solicita la demandante ante mi representada la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP por considerar que No se ha dado aplicación integra a la ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y por considerar que le asiste el derecho de obtener reliquidación.

QUINTO: Mi representada considera que liquidó la pensión del señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ, en debida forma, en aplicación del régimen de transición de la ley 100 de 1993, del cual es beneficiario, esto con aplicación del decreto reglamentario de la precitada norma el 1158 de 1994.

SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

SÉPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi prohijada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

OCTAVO: El empleador necesariamente debe ser vinculado en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la información el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UGPP,



hace los reconocimientos pensionales.

NOVENO: El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UGPP, reconoce la pensión de vejez del demandante.

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría problema en la expedición de las resoluciones y No habría ninguna responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

En relación con el llamamiento a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, se tiene que a folios 4 - 8 de la demanda, obran constancias, actos administrativos y certificado de los salarios devengados por la accionante y pagados por la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Si bien la solicitud de llamamiento reúne ciertos requisitos formales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no justifican la comparecencia de un tercero al proceso, como se pasa a explicar:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre la accionante con la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, dado que la relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23² ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente, pues constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

Considera el Juzgado que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, en los eventos como el aquí planteado, y con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del la NACIÓN

¹ "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

² Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).



– MINISTERIO DE VIVIENDA, toda vez que, al haber fungido como empleador de la accionante, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento sí el empleador realizó los aportes en debida forma; (o el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, este Despacho considera que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica, que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar "si el empleador realizó los aportes en debida forma".

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁴, junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993³, al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la UGPP, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en

³ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, /a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso) por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (gerardoriverabravo654@gmail.com ugpp, cavelez)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>66</u> de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, quince (15) de mayo 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00046 00
Actor: CARLOS ARTURO ARTEGAGA CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 460

Control de legalidad –
Deja sin efecto –
Ordena notificar auto

Mediante auto No. 275 de nueve (9) de abril de 2018, (notificado en el Estado No. 046 de diez (10) de abril de 2018), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo.

Por fallas del sistema de información judicial, en el registro de la providencia quedaron consignadas las siguientes actuaciones, *INADMITE LA DEMANDA, RECHAZA LA DEMANDA Y ADMITE LA DEMANDA*, siendo la única correcta la referida a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, se dejarán sin efecto los registros realizados respecto de este proceso, en el estado No. 046 de diez (10) de abril de 2018, para proceder a notificar correctamente la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, dejar sin efecto los registros realizados respecto de este proceso, en el estado No. 046 de diez (10) de abril de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar nuevamente el registro del auto No. 046 de diez (10) de abril de 2018 en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y su correcta notificación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, y enviar un mensaje de datos a la dirección: efrenbermudezr@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 066 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes, y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 190013333008 201800077 00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto de sustanciación No. 318

Ordena emplazamiento

Mediante auto No. 369 de veintitrés (23) de abril de 2018, se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación personal al demandado. Conforme se afirmó por la parte actora, se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado para las notificaciones personales, de modo que solicita su emplazamiento, conforme las previsiones del artículo 293 del C.G.P.

Sobre la procedencia del emplazamiento el CGP, estatuto procesal al que debe remitir la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los casos no regulados por la ley 1437 de 2011, en su artículo 293 dispone:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el presente caso, según la información suministrada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la dirección de la parte accionada es desconocida, por lo que es procedente dar aplicación a los artículos 293 del CPACA y 108 del CGP, último que consagra las ritualidades propias del emplazamiento, así:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación."

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Siendo procedente entonces el emplazamiento para la notificación personal del señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.088.731.510, trámite que deberá cumplirse por la parte accionante según los parámetros que se expresan en esta providencia.

Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En tal sentido, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Ordénese el emplazamiento para notificación personal del señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.088.731.510, según lo dispuesto en esta providencia judicial.

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionante para que gestione la publicación del emplazamiento, en los términos que indica el artículo 108 del CGP, por una sola vez en cualquiera de los siguientes diarios escritos: DIARIO EL PAÍS o EL LIBERAL, publicación que deberá hacerse el día domingo.

Una vez surtida la publicación, la parte accionante allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00106-00
Actor: ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 304

Ordena requerir previa admisión

El señor LUIS EDUARDO PARRA PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.908 expedida en Cali (Valle), actuando en nombre y representación legal de la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S. identificada con NIT 800.192.811-1, formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 8201 de fecha 12 de mayo de 2017, expedida por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda (Cauca) mediante la cual se impuso sanción por no haber presentado la declaración del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO en los años 2014 y 2015 al contribuyente ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S. y la Resolución 8569 de Noviembre 30 de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Nro. 8201 de mayo 12 de 2017.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA-SECRETARIA FINANCIERA MUNICIPAL, se sirva aportar al Despacho, el acta por medio de la cual se notificó la resolución Nro. 8569 de Noviembre 30 de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Nro. 8201 de mayo 12 de 2017, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción, ya que del material probatorio que obra en el expediente no es posible verificar la fecha exacta en la que la parte accionante tuvo conocimiento de dicho acto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

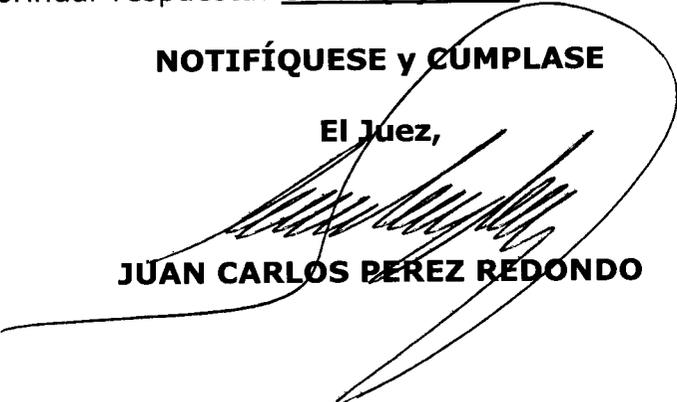
PRIMERO: Solicítese mediante Oficio al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA-SECRETARIA FINCANCIERA, se sirva aportar al Despacho, Acta por medio de la cual se notificó el Resolución Nro. 8569 de fecha Noviembre 30 de 2017, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 66 de DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00090-00
Actor: ANDERSON VÁSQUEZ GALLEGO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.459

Admite demanda

Los señores ANDERSON VASQUEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.948.439., actuando en nombre propio, como afectado directo, y en representación de su hijo menor JUAN MIGUEL VASQUEZ FORI, identificado con NIUP 1.130.949.666.; MARÍA CATALINA FORI LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.950.582., actuando en nombre propio, en calidad de compañera permanente del afectado directo; ORLANDO JOSE ARNEY VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.763.339., actuando en nombre propio, en calidad de padre del afectado directo; LUIS FERNANDO VÁSQUEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.794., actuando en nombre propio, en calidad de hermano del afectado directo; FABIO NELSON VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.847.511., actuando en nombre propio, en calidad de hermano del afectado directo; LUZ MERY GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.609.230., actuando en nombre propio, en calidad de hermana del afectado directo, mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL - y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos materializados el día 31 de marzo de 2017, momento en el cual se produjo sentencia absolutoria a favor del señor ANDERSON VASQUEZ GALLEGO, quien fue vinculado al proceso penal por el presunto delito de hurto calificado con circunstancias de agravación y coautor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes y accesorios o municiones.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 100483 de 28 de noviembre de 2017, expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 226.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fls.229-230), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.233-234), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.230-233), frente a la estimación razonada de la cuantía (fl.235), Al realizar el estudio respecto a este punto, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Despacho encuentra que esta es razonada con base a perjuicios morales, estimación que contraría lo señalado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala que *"...la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**"* (Subrayado y negrilla a voluntad), ahora bien, se encuentra que por perjuicios materiales el accionante pretende le sean reconocidos en la modalidad de lucro cesante la suma de nueve millones setecientos mil pesos(\$ 9.700.000) y por concepto de daño emergente la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), por lo tanto, para efectos de competencia por razones de la cuantía se tomaran dichos valores (folio 234); se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.248-249), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

El Consejo de Estado ha precisado con respecto al fenómeno de caducidad en caso de privación injusta de la libertad:

"Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación"¹.

Descendiendo al asunto sub examine, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron con la decisión absolutoria emanada de la jurisdicción penal el día 31 de marzo de 2017, la cual quedó en firme en esa misma fecha, es decir la parte demandante tendría hasta el día 01 de abril del año 2019 para impulsar el medio de control, y se tiene que la demanda fue radicada el día 09 de abril de 2018 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 256, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDERSON VASQUEZ GALLEGO Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

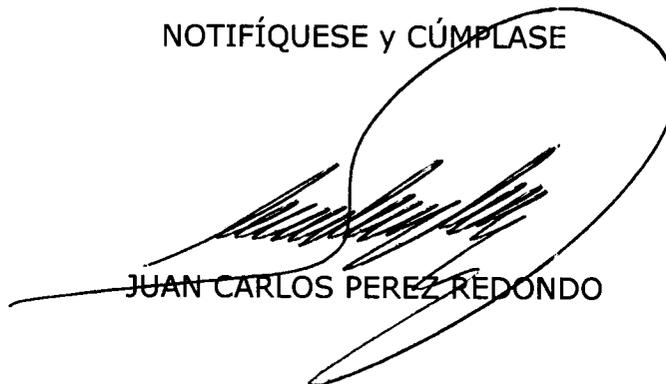
OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.616.302 de Popayán y portador de la T.P. No.163.021 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

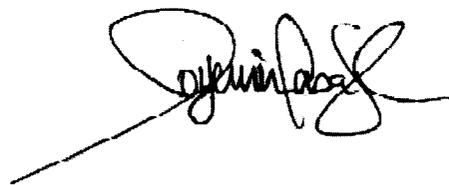
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **de 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001-33-33-008-2018-00113-00
ACCCIONANTE: JULIO GILBERT FERNANDEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 11 de mayo del año en curso, el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.769.551 de Popayán, mediante apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de incidente de desacato contra de COSMITET LTDA, y su representante legal o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la medida provisional proferida por este despacho, en el cual se dispuso a la entidad que informara de manera inmediata sobre la expedición de las autorizaciones y ordenes de apoyo ordenadas por los médicos tratantes para la patología que padece.

En la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 433 de 4 de mayo de 2018, el Despacho, de manera oficiosa, dispone lo siguiente:

"SEXTO.- SE DECRETA DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL, de acuerdo a la patología historia clínica y las formulas médicas del paciente, consistente en la expedición de las autorizaciones y órdenes de apoyo necesarias para el trasplante autólogo de médula que padece el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.769.551, dichas autorizaciones deben expedirse de manera **PRIORITARIA** e **INMEDIATA**.

Informar de manera inmediata a este despacho la expedición de las autorizaciones, tal y como fue ordenado por los médico tratantes y por este despacho, so pena de que se incurra en desacato orden judicial y se impongan las sancione previstas para ello establecidas en el decreto 2591 de 1991."

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del accionante, y de acuerdo a lo señalado en la medida antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello se requerirá al señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en calidad de representante legal de COSMITET LTDA, para que acredite el cumplimiento de la medida provisional mencionada, demostrando para ello, que ha expedido las autorizaciones y ordenes de apoyo correspondientes para el tratamiento de la patología que padece el accionante.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.769.551, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de su apoderado judicial, en contra de la DIRECCION DE COSMITET LTDA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en calidad de representante legal de COSMITET LTDA, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 433 de 04 de mayo de 2018, en el sentido de **demostrar que se han expedido las autorizaciones y órdenes de apoyo para el trasplante autólogo de médula el hoy accionante.**

TERCERO: Correr traslado al señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en calidad de representante legal de COSMITET LTDA, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

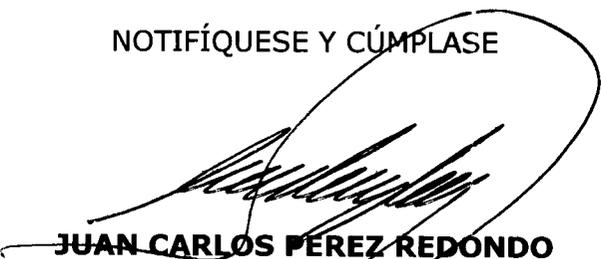
CUARTO.-Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Auto interlocutorio No. 433 de 04 de mayo de 2018, referente al decreto de medida provisional, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Auto interlocutorio No. 433 de 04 de mayo de 2018, referente al decreto de medida provisional, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con C.C Nro. 1.061.740.070 de Popayán y portador de la T.P Nro. 303.932 del C. S de la J, en los términos del poder conferido que obra a folio 1 del Cuaderno principal de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁶⁶ de 16 mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, diez de (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE NO: 19001 33 33 008 2018-00057-00
ACCIONANTE: NELSON CABRERA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 449

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO -
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 13 de abril del año en curso, el señor Nelson Cabrera Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 2.389.520, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra de la Dirección de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la sentencia No. 042 de 20 de marzo de 2018.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, contados desde su apertura. Éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 350 de 16 de abril de 2018, abrió incidente de desacato en contra Comandante Rafael Augusto Giraldo Restrepo, Director de sanidad Militar del Distrito de Popayán.

En la mencionada providencia, se otorgó el término de 2 días, para que el Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán se pronunciara sobre el objeto del presente asunto. A pesar de haberse notificado en debida forma a través de buzón electrónico, hasta la fecha la referida autoridad ha guardado silencio (Folio 13-16 del expediente).

Por otro lado, se tuvo conocimiento por parte de este Despacho que la nueva directora de sanidad militar 3005 es la teniente ROSSY LILIANA MERA ZAPATA, por ello, mediante auto interlocutorio No. 400, de veintiséis (26) de abril se del presente año se decidió realizar nueva apertura al incidente, esto es con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y debido proceso de la parte accionada. A pesar de haberse notificado en debida forma a través de buzón electrónico, hasta la fecha la referida autoridad ha guardado silencio (folio 21- 22)

Manifestado lo anterior, el despacho se pronuncia entonces frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018 proferido por este despacho, promovido por el señor Nelson Cabrera Lozano, contra la Directora de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, **(i)** no se ha cumplido por parte de la Dirección de Sanidad Militar, en el sentido de NO haber dado respuesta a la petición elevada el día 24 de enero del año 2018, mediante la cual solicitó aclaración de junta médica, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor NELSON CABRERA LOZANO, vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aun no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el citado accionante el día 24 de enero del año 2018, con la cual solicitó la aclaración de Junta Médica No.992022 de fecha de 6 de diciembre del año 2016, que requiere para que la Dirección de

³Sentencia T - 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

Prestaciones Sociales del Ejercito continúe con el trámite Prestacional para la indemnización por disminución de capacidad laboral.

TERCERO: *La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión (...)*”.

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se resuelva de fondo la petición elevada por el señor NELSON CABRERA LOZANO, el día 24 de enero de 2018, por medio de la cual solicitó la aclaración de Junta Médica No.992022 de fecha de 6 de diciembre del año 2016, que requiere para que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito continúe con el trámite Prestacional para la indemnización por disminución de capacidad laboral.

Como se dijo, pese a que el Juzgado requirió de manera previa antes de la decisión del presente incidente a la Directora de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, ella no se pronunció al respecto, aun cuando fue notificada en debida forma (Folios 22 del expediente).

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de *“resolver de fondo la petición elevada por el citado accionante el día 24 de enero del año 2018 (...)”*, que en el presente caso fue la omisión de dar respuesta a la solicitud de aclaración de Junta Médica No.992022 de fecha de 6 de diciembre del año 2016, que requiere para que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito continúe con el trámite Prestacional para la indemnización por disminución de capacidad laboral; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la teniente ROSSY LILIANA MERA ZAPATA, Directora de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, no realizó las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento real y efectivo del fallo judicial en su integridad.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del Director de Sanidad Militar del Distrito de Popayán a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la teniente ROSSY LILIANA MERA ZAPATA, en calidad de Directora de Sanidad Militar del Distrito de Popayán, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018, que *i) tuteló el derecho fundamental de petición del señor NELSON CABRERA LOZANO y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar“ (...) que ii) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aun no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el citado accionante el día 24 de enero del año 2018, con la cual solicitó la aclaración de Junta Médica No.992022 de fecha de 6 de diciembre del año 2016, que requiere para que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito*

continúe con el trámite Prestacional para la indemnización por disminución de capacidad laboral".

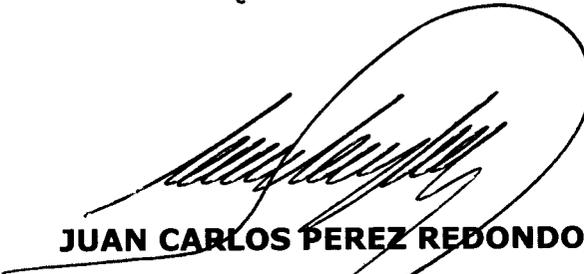
SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la Directora de Sanidad Militar del Distrito de Popayán deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 042 de 20 de marzo de 2018, que tuteló el derecho fundamental de petición del señor NELSON CABRERA LOZANO, y en consecuencia ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

TERCERO: Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 65** de (11) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

